

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00186-00**  
**Demandante: NESTOR ENRIQUE ESPINOSA DELGADO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 428

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso,** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso,** cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral 1, literal b) del artículo 182 A del CPACA, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 12 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada Ejército Nacional frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i) A LOS HECHOS 1, 4, 6, 7, Y 8, ASÍ PARECEN SER** de conformidad con las pruebas documentales que se aportan con el escrito de traslado de la demanda; **(ii) A LOS HECHOS 2, 3 Y 9, ASÍ PARECEN SER, NO LE CONSTAN**, deberán ser probados por la defensa del extremo actor, dado que con el escrito de traslado de la demanda NO se aportan las pruebas que así lo demuestran; **(iii) AL HECHO 5, ASÍ PARECE SER, NO LE CONSTA**; y **(iv) A LOS HECHOS 10, 11 Y 12, NO SON PROPIAMENTE HECHOS** de la demanda, se consideran más bien una serie de manifestaciones subjetivas y apreciaciones realizadas por la defensa del extremo actor, las cuales se deberán probar.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, nació el día 16 de marzo de 1997; **(ii)** el día 27 de abril de 2017, el Ejército Nacional de Colombia admite al joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO dentro de su institución; **(iii)** el Ejército Nacional de Colombia realizó exámenes pertinentes de ingreso al señor CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO; **(iv)** el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, el día 13 de abril de 2018 entro por urgencias al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por motivo de consulta: “me duele el pecho al respirar”; **(v)** el estado de ingreso del joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue crítico; **(vi)** el diagnóstico inicial dado al joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, fue PERICARDITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA; **(vii)** luego de varios procedimientos y exámenes realizados al joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, se diagnosticó con TANEURISMA DE AORTA TARACICA ASCENDENTE CON DISECCIÓN TIPO A DE STANFORD ROTA CONTENIDA CON VALVULA AORTICA BIVLAVA Y ECTASIA ANULO AORTICA+INSUFICIENCIA SEVERA DE

ETIOLOGIA POR DETERMINAR; (viii) el día 10 de mayo de 2018 siendo las 4:54 am, el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO fallece en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL debido a un paro cardiorrespiratorio; (ix) el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO estuvo vinculado con el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, prestando su servicio militar desde 27 de abril de 2017 hasta el día 10 de mayo de 2018; (x) dentro de los deberes y obligaciones del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA es garantizar al conscripto toda la atención en salud y exámenes periódicos con el fin de prevenir enfermedades dentro del personal; (xi) se evidencia que los exámenes periódicos no se realizaron conforme a los protocolos establecidos, en atención a que si los exámenes se hubieran realizado con la periodicidad debida se habría detectado la enfermedad que el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, padecía; y (xii) el no poder detectar la enfermedad que el joven CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO, padecía por omisión del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al no realizar los exámenes con periodicidad, implicó que su condición de salud se deteriora en pocos días.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referida a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor **CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO**, según se aduce en la demanda, por omisión en el deber de seguimiento a la salud y protocolos de atención, de quienes se encuentran prestando su servicio militar.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que

implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior y con el fin de dar claridad en el presente proceso, se tiene que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el escrito “pronunciamiento expreso de la contestación a la demanda”, no serán tenidos en cuenta como quiera que si bien se acepta, el escrito de contestación de demandada, no fue enviado por el apoderado de la entidad demandada al correo electrónico de la parte actora, se tiene que el despacho a efectos de precaver cualquier actuación que entorpeciera el trámite normal del proceso: (i) el 24 de mayo de 2021, directamente desde la Secretaría del Juzgado se envió el escrito de contestación de demandada, al correo electrónico del apoderado de la parte actora, [argomlawyers@gmail.com](mailto:argomlawyers@gmail.com); y (ii) adicionalmente, con fecha 25 de mayo de 2021, este Despacho a través de la Secretaría del Juzgado, fijo en lista el proceso, dando traslado de las excepciones propuestas con el escrito de demanda.

Por lo anteriormente referido, se desestima la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, máxime cuando el escrito de contestación de la demanda, fue presentado en tiempo.

### 3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, formulo como excepción al escrito de demanda, entre otras, la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en

carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**3.1.** No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado del Ejército Nacional, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por el apoderado pueden llegar a probarse, máxime cuando de la demanda no se infiere una clara individualización de responsabilidad, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se le realiza solicitud de condena por causa de unos perjuicios causados, como consecuencia de una falla en el servicio derivada en la muerte del señor CARLOS ORLANDO ESPINOSA DELGADO.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en una falla en el servicio, en que según la demanda es participe la aquí demandada, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

#### **4. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá

---

<sup>1</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>2</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

<sup>3</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registro civil de nacimiento de los demandantes
- (ii) Copia de la totalidad de la historia clínica y epicrisis de ORLANDO ESPINOSA DELGADO expedida por el Hospital Militar Central

A su turno no realizó solicitud probatoria

#### **4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-EJERCITO NACIONAL**

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus anexos, a su turno, no realizó solicitud probatoria.

De igual forma, refirió que, en uso de lo dispuesto por el artículo 175 del C.P.C.A., y para dar cumplimiento al Auto Admisorio de la Demanda de fecha el día 14 de diciembre de 2020, desde el día miércoles 28 de abril de

---

2021 envió vía correo electrónico solicitando entre otras las siguientes pruebas documentales a: 1.-La Dirección de Personal Ejército (Certificación de Tiempos de Servicios). 2.-Dirección de Prestaciones Sociales Ejército (Expediente Prestacional). 3.-La Dirección de Sanidad Ejército (Historia Clínica).

Por lo anterior, solicita al Despacho respetuosamente, tener como tales las aportadas con la demanda, y en todo caso; si llegado el día y hora de realización de la audiencia inicial estas pruebas documentales no fueren aportadas al plenario, y solo si el Despacho las considera útiles, pertinentes y necesarias, le solicito respetuosamente Señora Juez se decreten y elaboren los correspondientes oficios; y en todo caso las que considere conducentes útiles y pertinentes decretar oficiosamente.

**4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**4.4.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

**4.4.2.** Frente a la apreciación referida por la entidad demandada Ejército Nacional, en atención a que no es propiamente una solicitud probatoria, en el evento de que la entidad demandada, obtenga respuesta frente a la solicitud realizada, será anexada al expediente para valoración en la sentencia.

**4.4.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

**5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                        |
|-------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                             |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                                |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                       |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2deb34f89968805ea1f16fdedda438c000ccf1585120f1086abe2d**  
**3210fec3**

Documento generado en 16/06/2021 08:37:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**